



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 08 de setiembre del 2021, Informe N° 010- 2021-UNJ/TH de fecha 26 de agosto del 2021, Resolución N° 155-2021-CO-UNJ de fecha 31 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; el cual implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, en los presentes actuados, nos encontramos frente a un proceso disciplinario contra un estudiante universitario, cuyo procedimiento y sanciones se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220; en este orden de ideas conforme al artículo 101 de la norma antes citada señala que "Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 101.1 Amonestación escrita. 101.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. 101.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad.";

Se tiene que, por denuncia administrativa, con fecha de recepción 12 de mayo de 2021, Leonardo Damián Sandoval, Irma Rumela Aguirre Zaquinola, Freddi Roland Rodríguez y Marco Antonio Martínez Serrano, recurre por ante la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, a fin de denunciar al estudiante, DIOMER TAPIA DÍAZ de la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNJ, y al docente universitario, JAMES TIRADO LARA, adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la UNJ, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, a saber: a) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria (Ver Artículo 95, numeral 2 de la Ley Universitaria), b) Cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria, fuera o dentro de las instalaciones universitarias (Cfr. Artículo 10, literal h) del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén), c) Difamar o calumniar a las autoridades, a los docentes, estudiantes y personal administrativo (Véase Artículo 134, literal c) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén), d) Difamar o calumniar a las autoridades, a los docentes, estudiantes y personal administrativo (Artículo 166, literal b) del Estatuto de la UNJ), e) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria, difamación o denuncia penal que sea archivada o sobreesida por el Fiscal o con sentencia absolutoria del órgano jurisdiccional, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria (Falta muy grave, tipificada en el Artículo 9, inciso 4, literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén). Acompañan a su escrito de denuncia administrativa los siguientes medios probatorios pertinentes, entre ellos enlace de videos e imágenes de gigantografías;

Que, por Resolución N° 155-2021-CO-UNJ, publicada el 31 de mayo de 2021, se resolvió: DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el estudiante, DIOMER TAPIA DÍAZ, por la presunta comisión de la falta tipificada en el Artículo 166, literal b) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, esto es, por difamar o calumniar a las autoridades, a los docentes, estudiantes y personal administrativo, así como por la presunta comisión de la falta prevista o contemplada en el Artículo 10, literal h) del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), por realizar cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria, fuera o dentro de las instalaciones universitarias;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Como se puede apreciar, las imputaciones contra el estudiante DIOMER TAPIA DIAZ, tienen que ver: Por un lado, *con difamar o calumniar a las autoridades, a los docentes, estudiantes y personal administrativo* (Cfr. Artículo 166, literal b) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén); y, por el otro, *con realizar cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria, fuera o dentro de las instalaciones universitarias* (Véase Artículo 10, literal h) del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén);

Según desprende de la Resolución N° 155-2021-CO-UNJ, el estudiante, DIOMER TAPIA DÍAZ, en su calidad de estudiante de la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNJ e irrogándose el cargo de Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén, habría manifestado ante la prensa HOY PERÚ TV-JAÉN que: la Comisión Organizadora de la UNJ ha cometido actos de corrupción y están denunciados por corruptos y otros actos irregulares, como los concursos públicos de nombramiento docente en el año 2019 que fueron direccionados, así como también los contratos negociados y el tráfico de exámenes que se han dado". Asimismo, habría señalado que: "la Universidad Nacional de Jaén ha sido secuestrada por un grupo de docentes que solamente buscan el beneficio personal, ellos se han pegado a la Comisión Organizadora solamente por lograr su ascenso y ellos buscaban su ascenso y su cargo (...) Agrega que, el docente, Nicanor Alvarado Carrasco, llegó y se apegó a la Comisión Organizadora y fue favorecido en su nombramiento (...) También habría afirmado que, el Jefe del Órgano de Control Institucional fue sacado por la Comisión Organizadora de manera arbitraria (...) Igualmente, habría aseverado que el señor, Fredy Ordoñez y la Señora, Irma Rumela fueron favorecidos en su nombramiento, al igual que el señor Damián y el señor Wagner Colmenares (...);

DE LOS DESCARGOS DEL ESTUDIANTE INVESTIGADO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Sobre estas imputaciones, el estudiante ha presentado su escrito de descargos, indicando que: *Por este extremo de atribuirme el cargo de Presidente de la Federación, no se me atribuye falta administrativa alguna, lo que se advierte es, el uso del ejercicio de mi derecho de expresión reconocido por la Constitución. En concreto, no constituye cargo y no merece mayores respuestas al mismo.*

Respecto al video que hay en la emisora HOY PERÚ TV-JAÉN, que se consigna en la Resolución N° 155-2021-CO-UNJ, es cierto que la Comisión Organizadora de la UNJ ha cometido presuntos actos de corrupción y que estos actos están denunciados ante el Órgano de Control Interno, ante la Fiscalía de Jaén, ante la SUNEDU, pues al existir denuncias, es porque existen actos irregulares cometidos por las autoridades de la UNJ. Esto se demuestra en el anexo 1-A (muchas denuncias).

Cuando me ocupo de hablar que existen presuntos actos de corrupción, lo hago sobre el conocimiento de las denuncias y mi declaración sólo se limitó a resaltar y reproducir lo que ya las autoridades se encargarán de resolver, sancionar o absolver. Pero mi derecho de expresión pública se ha hecho por la existencia objetiva, clara de lo que viene ocurriendo en nuestra casa de estudios, y molesta, incomoda que la sociedad perciba que en la casa donde se forja futuros profesionales, se gesticte actos que lindan con las faltas administrativas y el delito. En este sentido, NO se está injuriando a nadie, sino se ha mencionado la verdad que viene ocurriendo en nuestra universidad".

Respecto a la imputación de consistente en haber manifestado "Universidad Nacional de Jaén ha sido secuestrada por un grupo de docentes que solamente buscan el beneficio personal, porque ellos se han pegado a la Comisión Organizadora solamente para lograr su ascenso y ellos buscaban su ascenso y su cargo", la parte quejada-denunciada responde en la pág. 3 de su escrito de descargos que, es totalmente FALSO porque, otra vez más se ha mencionado la verdad, ya que al escuchar el audio, se versa que los Denunciantes se han unido a la Comisión Organizadora y han buscado su ascenso y su cargo; pues efectivamente, en el anexo 1-B se demuestra que, en efecto, los señores Denunciantes han sido declarados como ganadores de un concurso, esta acción del concurso está en investigación fiscal (anexo 1-C), en tal sentido, las imputaciones de parte de los Denunciantes, son extremadamente inciertos y que lesionan el honor de mi patrocinado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

En cuanto a la imputación de haber dicho el quejado-denunciado que “el docente Nicanor Alvarado Carrasco llegó y se apegó a la Comisión Organizadora y fue favorecido en su nombramiento (...)”, en la pág. 4 del escrito de descargos se responde lo siguiente: *Es claro que, cuando una persona natural se siente ofendida, ésta tiene derecho a denunciar. En el presente caso, Nicanor Alvarado Carrasco no ha denunciado, no se siente afectado, en consecuencia, no hay razón para absolver algún perjuicio en su contra. Sin embargo, debo decir que es cierto porque ha sido nombrado por esta Comisión Organizadora y que su nombramiento ha sido denunciado y al parecer está en proceso de investigación. En concreto lo que digo es una verdad y eso no se llama Falta Administrativa. Entonces decir la verdad no es difamar o calumniar, por ello debe también archivar este extremo”.*

En relación al tráfico de exámenes, indica que se ha dado y para sostener su afirmación cita parte de un texto de la Resolución N° 061-2021-CO-UNJ, del 13 de marzo de 2021, en la cual se señala: *Que, ante los hechos irregulares cometidos por algunos postulantes durante el desarrollo del Examen de Admisión Ordinario 2021-I, realizado el 7 de marzo del año en curso, se atentó contra la transparencia, sana competencia y el desarrollo normal del proceso del Examen de Admisión. En base a la autonomía universitaria, y a fin de garantizar la calidad académica y el derecho de nuestros postulantes, la Comisión de Admisión y las Autoridades de la UNJ han visto pertinente DECLARAR LA NULIDAD del Examen de Admisión Ordinario 2021-1. La Universidad Nacional de Jaén tiene como labor formar profesionales de alta calidad y con pleno sentido de responsabilidad social y ético, asimismo con el objetivo de velar por el adecuado desarrollo del proceso de admisión y cumpliendo con los protocolos de seguridad Anti Covid, se convoca a un nuevo examen de admisión presencial.*

Como se colige de los fundamentos del descargo, el denunciado lejos de negar haber vertido dichas declaraciones, lo que indica, en esencia, es que las mismas se ajustan a la verdad entendida como la convergencia del pensamiento con la realidad. Es, más, el estudiante no se arrepiente de lo dicho, sino que señala que sus aseveraciones se encuentran respaldadas por los anexos que acompaña a su escrito de descargos. Así, se tiene que el estudiante sostiene que “*los Denunciantes se han unido a la Comisión Organizadora y han buscado su ascenso y su cargo; pues efectivamente, en el anexo 1-B se demuestra que, en efecto, los señores Denunciantes han sido declarados como ganadores de un concurso, esta acción del concurso está en investigación fiscal (anexo 1-C), en tal sentido, las imputaciones de parte de los Denunciantes, son extremadamente inciertos y lesionan mi honor*”. Sobre este extremo se debe señalar que, el anexo 1-C (que corre a folios 15), no tiene la contundencia, utilidad e idoneidad necesaria para sostener lo dicho por el quejado-denunciado.

De otro lado, se aprecia del escrito de descargos que, el quejado-denunciado intenta escudarse en lo manifestado por los autores de la Resolución N° 061-2021-CO-UNJ, del 13 de marzo de 2021, misma que, según el denunciado-quejado avala su aseveración en el sentido que hubo tráfico de exámenes. Empero, de dicha Resolución no se desprende de forma inequívoca e indubitable lo que el quejado-denunciado sostiene.

Es de resaltar que, el estudiante en relación al video que hay en la emisora HOY PERÚ TV-JAÉN, que se consigna en la Resolución N° 155-2021-CO-UNJ, se reafirma en su dicho indicando expresamente en su escrito de descargos que: *es cierto que la Comisión Organizadora de la UNJ ha cometido presuntos actos de corrupción y que estos actos están denunciados ante el Órgano de Control Interno, ante la Fiscalía de Jaén, ante la SUNEDU, pues al existir denuncias, es porque existen actos irregulares cometidos por las autoridades de la UNJ. Esto se demuestra en el anexo 1-A (muchas denuncias).* Como se puede apreciar de lo señalado por la parte denunciada, el solo hecho de que existan denuncias varias, ya es indicativo de que existan actos irregulares cometidos por autoridades de la Universidad Nacional de Jaén, lo cual constituye claramente una falacia.

De lo manifestado por el estudiante se puede observar claramente que, hay un ánimo de descalificar, de mancillar el honor y la reputación de las personas aludidas expresa o tácitamente por el estudiante, sin importarle, estar ante un considerable grupo de personas y/o existir alta probabilidad de que sus declaraciones se difundan en desmedro del honor y reputación de las personas aludidas por el mismo, amén de no considerar que sus expresiones podrían terminar ensombreciendo o empañando el prestigio e imagen de la Universidad Nacional de Jaén y mediatizando los casos que se siguen por las instancias legales y administrativas correspondientes, como de hecho ha sucedido.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

Es de destacar que, al estudiante no le resulta aplicable lo previsto en el Artículo 133 del Código Penal peruano que, a la letra prescribe:

"No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones".

La razón es obvia, no tiene ninguna de las cualidades enunciadas en dicho texto normativo.

DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSION

De todo lo actuado, tenemos que, DIOMER TAPIA DÍAZ, en su calidad de estudiante de la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNJ, ante varias personas, reunidas, y de manera que pueda difundirse la noticia, ha atribuido a varias personas, entre ellas docentes y autoridades de la UNJ, hechos, cualidades y conductas que han perjudicado el honor y reputación de las mismas, entre dichas personas están los miembros de la Comisión Organizadora de la UNJ, a quienes les imputa haber cometido actos de corrupción y que están denunciados por "corruptos" y otros actos irregulares, como los concursos públicos de nombramiento docente en el año 2019 que fueron direccionados, así como también los contratos negociados y el tráfico de exámenes que se han dado.

En el mismo contexto, el estudiante ha señalado que la Universidad Nacional de Jaén ha sido secuestrada por un grupo de docentes que solamente buscan el beneficio personal, ellos se han pegado a la Comisión Organizadora solamente por lograr su ascenso y ellos buscaban su ascenso y su cargo. En otras palabras, para el estudiante quejado la UNJ se encuentra retenida o raptada por una minoría selecta de docentes que únicamente buscarían su beneficio particular, siendo que, en su concepto, dicha élite se ha pegado a la Comisión Organizadora única y exclusivamente para lograr un cargo y/o ascensos. Respecto a dichas afirmaciones, no se encuentran elementos de convicción que las respalden, ni mucho menos pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

En la misma línea, el estudiante arremetió contra un docente que responde al nombre de Nicanor Alvarado Carrasco, respecto al cual afirma aventuradamente que llegó y se apegó a la Comisión Organizadora y que fue favorecido en su nombramiento (...) Para respaldar su afirmación, no acompaña las pruebas pertinentes, útiles y conducentes, señalando que, porque el referido señor, no se ha pronunciado con respecto a su ataque, ello le da mayor respaldo.

Concomitantemente, afirma que el Jefe del Órgano de Control Institucional fue sacado por la Comisión Organizadora de manera arbitraria (...) Igualmente, habría aseverado que el señor, Fredy Ordoñez y la Señora, Irma Rumela fueron favorecidos en su nombramiento, al igual que el señor Damián y el señor Wagner Colmenares (...). En ninguno de estos casos, vale decir, hacerse del cargo *ipso facto*, ser expectorado el Jefe del Órgano de Control Institucional de forma arbitraria o haber mediado "favoritismo" a favor de mengano o zutano, encontramos las pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

Es de tomarse en cuenta en este análisis, lo dispuesto en nuestro Código Penal, debido a que se ha aludido a los denominados "Delitos Contra el Honor", los cuales se encuentran tipificados en el LIBRO SEGUNDO: Parte Especial – Delitos, Título II: Delitos Contra el Honor, Capítulo Único: Injuria, Calumnia y Difamación (Artículo 130 al 138) del citado Cuerpo Normativo.

El Artículo 130 del Código Penal peruano prevé la Injuria en los siguientes términos: "El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ **Jaén, 09 de setiembre del 2021**

Por su parte, el mismo Código alude a la Calumnia en el Artículo 131, cuando señala: "El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa".

Por último, el Artículo 132 del Código Penal refiriéndose a la Difamación, establece:

"El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".

Como se desprende del Artículo 130, el delito de injuria se configura ya sea cuando se ofende a una persona a través de palabras, gestos o vías de hecho o ya cuando se ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho.

En cuanto al tenor del Artículo 131, tenemos que la calumnia consiste en atribuir falsamente a otro un delito.

Respecto al Artículo 132, se desprende que comete el delito de difamación aquel que, *ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación*. Como se puede apreciar, la norma exige únicamente la potencialidad de perjudicar el honor o reputación, vale decir, no se requiere la materialización de dicho perjuicio. Cabe destacar que, este delito es doloso. En efecto, como señala el jurista CALDERÓN, se trata de un delito de comisión dolosa, por lo que no cabe su comisión de manera culposa o imprudente. El agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto pasivo, sin embargo, voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar a aquel bien. El objetivo del sujeto activo es ocasionar un daño al honor de su víctima. Es menester señalar, siguiendo al mismo tratadista que, la imputación hecha por el agente para poder difundirse o tener la posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén éstas separadas o reunidas; sin embargo, el tipo penal asevera que "de manera que pueda difundirse la noticia". Entonces, el tipo penal nos indica que es suficiente la sola posibilidad objetiva de difundirse la noticia.

De lo expuesto hasta aquí se colige que, la conducta del estudiante se encuadra dentro del supuesto contemplado en el Artículo 10, literal h) del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), que alude a *realizar cualquier acción verbal y/o escrita que cause daño a la imagen institucional o al honor de los miembros de la comunidad universitaria, fuera o dentro de las instalaciones universitarias*.

En el presente caso, la defensa técnica del estudiante señala en su escrito de descargos (pág. 5) lo siguiente: "*Un audio que ha grabado una declaración. En primer lugar, Yo no he autorizado que me graben mis conversaciones privadas, y si alguien ha grabado y entregó haciendo saber a su despacho, pues ha violentado mi derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones que prohíbe el artículo 2 inc. 10 de la Constitución, en consecuencia, solicito que su despacho DECLARE PRUEBA ILEGÍTIMA por vulnerar derechos fundamentales*".

Del tenor de lo manifestado por la defensa técnica del estudiante, se aduce que se estaría, a su modo de ver, ante una conversación privada, sin embargo, de la grabación se colige ostensiblemente que se está ante una declaración dirigida a varias personas y en circunstancias en que había varias personas reunidas, desprendiéndose, además –de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia– que el estudiante tenía conocimiento de que las declaraciones vertidas podían difundirse y tener eco. Además, si se tratara de una conversación privada como señala el quejado-denunciado habría tenido lugar en un espacio cerrado y ante una o pocas personas o, en todo caso, ante un círculo íntimo e identificable por el mismo, dado el carácter privado que le atribuye a la supuesta conversación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

En este orden de ideas, no resulta de recibo el agravio señalado por el estudiante sobre la ilegitimidad de la prueba, por ende, tampoco resultan atendibles los pedidos accesorios al principal, en aplicación del Principio que reza *accessorium sequitur sum principale*.

Que, además, hay que tomar en consideración que la defensa técnica del estudiante, ha tenido la oportunidad de hacer valer los derechos y atribuciones que le franquea la ley, a fin de formular la defensa más conveniente a los intereses de su patrocinado, pudiendo realizar la revisión de los actuados y la recopilación de la información necesaria, para formular la pretensión que mejor se acomodaba a sus intereses, pudiendo inclusive sustentar sus pretensiones en una opinión experta, cosa que no ha sucedido, pese a que según el Artículo 187, numeral 187.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), se tiene que los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

Para mayor abundamiento cabe señalar que, una cosa es refutar cargos y otra es, verbigracia: i) Exponer argumentos, ii) Presentar alegatos complementarios, iii) Ofrecer y producir pruebas, iv) Solicitar la exclusión de las pruebas, e; v) Impugnar las decisiones que le afecten. En tal sentido, no habiendo existido una formulación adecuada y debidamente sustentada, no resultan atendible sus pedidos, más todavía si su defensa técnica sabe o debería saber que el Tribunal de Honor de la UNJ tiene muchos casos a los cuales debe abocarse para emitir el respectivo informe. En efecto, como es de conocimiento de los letrados, de acuerdo al Artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), corresponde al Tribunal de Honor efectuar o realizar las investigaciones correspondientes dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador, además se debe tomar en consideración que se debe observar en la medida de lo posible el Principio de Celeridad (Artículo IV, numeral 1.9 de la Ley N° 27444).

En lo que respecta a la sanción por las conductas imputadas al estudiante, es menester señalar que resulta importante tomar en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo, máxime el Principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido (Cfr. Artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley N° 27444), concordante con el Artículo 248, numeral 3 de la Ley N° 27444.

Que, en atención a ello, la sanción que el Tribunal de Honor recomendaría imponer a DIOMER TAPIA DÍAZ, sería: La separación por el periodo equivalente a un ciclo académico del estudiante, de conformidad con el Artículo 13, literal b) del Reglamento del Régimen Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ).

Empero, es el caso que, se ha remitido al Tribunal de Honor, la CARTA N° 064-2021-SG-UNJ, de fecha 16 de agosto de 2021, a través de la cual se nos comunica que, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2021, la Comisión Organizadora acordó por unanimidad, devolver al despacho del Tribunal de Honor, el informe citado sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Diomer Tapia Díaz, porque la recomendación de sanción es inejecutable, toda vez que la persona de Diomer Tapia Díaz, tiene la condición de egresado de la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la UNJ, conforme se acredita con los documentos: Récord detallado de los diez semestres académicos que cursó, Registro Curricular Integral y Cursos faltantes.

Que, teniendo a la vista los nuevos documentos, a saber: el RECORD DETALLADO, el RECORD CURRICULAR INTEGRAL y el reporte de CURSOS FALTANTES, correspondiente a don DIOMER TAPIA DÍAZ, con código 2016121092, se puede colegir que dicha persona ya ha culminado todos sus cursos en la carrera de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, habiendo obtenido:

Créditos obligatorios aprobados	203 de 203
Créditos electivos aprobados	9 de 9
Promedio ponderado acumulado	12.30



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

Sobre esta base, tendríamos que don DIOMER TAPIA DÍAZ ya no tiene la condición de estudiante, a tenor de lo previsto en el Artículo 97 de la Ley Universitaria, concordante con el Artículo 156 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, que señala: *son estudiantes quienes, habiendo concluido los estudios de educación secundaria, que, al haber participado en el proceso de admisión, han alcanzado vacante y han registrado su matrícula en el Semestre Académico correspondiente*. En efecto, actualmente, Diomer Tapia Díaz, tiene la condición de egresado de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), según la información y documentación que recientemente se nos ha alcanzado.

Si ello es así, es evidente que la materia u objeto administrativo ha dejado de ser tal, por un evento sobrevenido a la apertura del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ajeno a la voluntad de las partes intervinientes en el mismo. Consecuentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al fondo de este asunto en sede administrativa. Y es que, se ha configurado la denominada *sustracción de la materia*, que, puede ser definida como la institución jurídica en virtud del cual la materia sujeta a decisión administrativa deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo la autoridad administrativa encargada de resolver el caso, emitir un pronunciamiento de mérito.

Resulta menester señalar –dada la configuración exigua e inusual de esta figura– que la llamada *sustracción de la materia* es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del procedimiento tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso. Entonces, lo primero que distingue a la *sustracción de la materia* es el aspecto cronológico: se debe tratar de eventos sobrevenidos, en este caso, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). Lo segundo, es que se debe tratar de hechos que harían vana e inane la continuación del PAD hacia su epílogo natural, constituido por la emanación de un pronunciamiento sobre el fondo del objeto administrativo.

En este sentido, cualquiera de los denunciados y/o cualquier persona que se considere afectada o agraviada por don Diomer Tapia Díaz, puede hacer valer su derecho de acción en las vías legales correspondientes.

Es importante señalar que, la *sustracción de materia* puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Será de declarada a instancia o petición de parte, cuando el denunciado en un PAD la invoque en el tiempo, modo y forma de ley. Será declarada de oficio, fundamentalmente, en aplicación del “Principio de impulso de oficio”, “debido Procedimiento” e “imparcialidad” contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a través del Informe N° 010- 2021-UNJ/TH de fecha 26 de agosto del 2021, los miembros del Tribunal de Honor recomienda DECLARAR la declinación de la jurisdicción administrativa universitaria en el caso del egresado, DIOMER TAPIA DÍAZ, por *sustracción de la materia* en el tiempo, dejando a salvo el derecho de acción que pueda corresponder a las personas agraviadas.

En lo que respecta a la sanción a imponerse al docente, es menester señalar que resulta importante tomar en consideración los Principios del Procedimiento Administrativo, máxime el Principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido (Cfr. Artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley N° 27444;

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para estudiantes de la UNJ, aprobado mediante Resolución N° 459-2016-CO-UNJ, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 8 de setiembre del 2021, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación de sanción emitida por el Tribunal de Honor contra el estudiante Diomer Tapia Díaz;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE JAÉN

Resolución N° 274-2021-CO-UNJ Jaén, 09 de setiembre del 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la declinación de la jurisdicción administrativa universitaria en el caso del egresado, **DIOMER TAPIA DÍAZ**, por sustracción de la materia en el tiempo, dejando a salvo el derecho de acción que pueda corresponder a las personas agraviadas, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Diomer Tapia Díaz, egresado de la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al señor Diomer Tapia Díaz, Presidencia de la UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Órgano de Control Institucional y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



D. Gamarra Torres
Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente



J. E. Cruz Iglesias
Abg. Jean Eberé Cruz Iglesias
Secretario General